



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

24 de marzo de 2011

PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.085/2011

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.551/24-03-2011 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN GE No.551/24-03-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad al Artículo 229 numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ejercerá la regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización e inspección de las casas de bolsa y demás intermediarios de oferta pública.

CONSIDERANDO (2): Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 230 numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores, es atribución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar normas de carácter general relativas a los emisores de valores, a las bolsas de valores y casas de bolsa y demás entes participantes en la intermediación de valores, para que observen y ajusten sus operaciones a las disposiciones legales y usos y prácticas internacionales del mercado de valores.

CONSIDERANDO (3): Que con base en los Considerandos precedentes la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobó mediante Resolución 718/10-09-2002 el “REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA”.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 16 de septiembre de 2010, resolvió mediante Oficio P-448/2010, remitir a la Procuraduría General de la República, el proyecto de “REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA”, a efecto que dicha entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 14 de diciembre de 2010, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen **PGR-DNC-034-2010**, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo Número **PGR-347-2010**, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 41, 229, 230 numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 24 de marzo de 2011;

RESUELVE:

Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 290-4500

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 085/2011
Pag.No.2

1. Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA” TÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas para el funcionamiento del Fondo de Garantía, y otras garantías, a que hace referencia el Artículo 41 de la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS

En adición a las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, para los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
2. **Consejo:** Consejo de Administración de la Bolsa de Valores;
3. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles administrativos;
4. **Ley:** Ley de Mercado de Valores;
5. **Margen de Garantía:** El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía para el cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles o extrabursátiles, debidamente autorizadas por la Ley;
6. **Margen de Mercado:** La máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijado por la Bolsa;
7. **Operación a Plazo:** Aquella cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro del plazo máximo que fije la bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalizada la operación;
8. **Registro:** Registro Público del Mercado de Valores;
9. **Superintendencia:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

TÍTULO II DEL FONDO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 3.- CONSTITUCIÓN

Cada bolsa de valores deberá constituir un Fondo de Garantía, como un patrimonio autónomo administrado por la misma bolsa, creado con la finalidad exclusiva de respaldar hasta el límite de dicho Fondo el cumplimiento de las operaciones concertadas por las casas de bolsa, según lo establecido en el Artículo 42 de la Ley.

ARTÍCULO 4.- RECURSOS

La bolsa determinará los criterios en base a los cuales las casas de bolsa, realizarán las contribuciones mensuales al patrimonio del Fondo de Garantía, el que se incrementará por los siguientes conceptos:

1. Rentas derivadas de las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo de Garantía;
2. Multas que la bolsa imponga en los procesos administrativos por aplicación del marco legal respectivo;
3. Probables contribuciones que efectúe la propia bolsa.

El procedimiento y plazos para que las casas de bolsa efectúen el pago de las contribuciones correspondientes, serán definidos por la bolsa.

ARTÍCULO 5.- AFECTACIÓN

La bolsa, cuando reciba un reclamo válido del cliente afectará el fondo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley, debiendo informar esta afectación a la Comisión.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 085/2011
Pag.No.3

ARTÍCULO 6.- REINTEGRO DE CONTRIBUCIONES

Cuando el Fondo de Garantía haya sido afectado por reclamos de los clientes de las casas de bolsa, éstas últimas deberán reintegrar las sumas correspondientes a dicho fondo; así como, los intereses y penalidades, cuando corresponda, para lo cual las bolsas determinarán los mecanismos y plazos respectivos.

ARTÍCULO 7.- ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Las bolsas deberán actualizar, cuando las condiciones del mercado así lo requieran, las contribuciones a que se refiere el Artículo 43 de la Ley. Asimismo; las casas de bolsa deberán cumplir con este requisito, en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación realizada por la bolsa.

El incumplimiento por parte de las casas de bolsa, para pagar las contribuciones actualizadas al Fondo de Garantía, será causal suficiente para que las bolsas suspendan el funcionamiento de la casa de bolsa de que se trate. Si transcurridos treinta (30) días posteriores a la suspensión, y, la casa de bolsa persiste en su incumplimiento, la bolsa procederá a cancelar la autorización de su funcionamiento, y, comunicarlo de inmediato a la Comisión para que proceda a cancelar su inscripción en el Registro respectivo.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN DE CASA DE BOLSA, PARA SOLICITAR EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

Cuando por causa justificada la bolsa cancele la autorización del funcionamiento de una casa de bolsa o se produzca el cese de sus actividades, la Comisión cancelará su inscripción en el Registro, debiendo la casa de bolsa publicar dos (2) avisos alternos en los que comunique a los clientes que se consideren con derecho a solicitar la ejecución de las garantías que presenten sus reclamaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la cancelación de autorización de su funcionamiento o del cese de sus actividades, fecha que deberá ser consignada en los mencionados avisos.

Las publicaciones de que trata este Artículo, deberán hacerse en un diario de circulación nacional, haciéndose el primero dentro de los diez (10) días siguientes a la cancelación de su funcionamiento o del cese de sus operaciones, y el segundo a los diez (10) días siguientes a la publicación del primero.

ARTÍCULO 9.- RESTITUCIÓN

Las resoluciones de la bolsa en los que se disponga la afectación de los recursos y garantías constituidas por las casas de bolsa en funcionamiento, les serán notificadas a las mismas, para que en un término máximo de sesenta (60) días calendarios posteriores al evento, efectúen su restitución.

Transcurrido el plazo mencionado, si la casa de bolsa no hubiese cumplido con la restitución, se procederá a la suspensión de su funcionamiento. Asimismo, si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suspensión, y la casa de bolsa no repone la garantía, la bolsa procederá a la cancelación de autorización de su funcionamiento, y, deberá comunicarlo de inmediato a la Comisión para que proceda a cancelar su inscripción en el Registro respectivo.

ARTÍCULO 10.- MONTOS A DEVOLVER

En el caso de que las garantías previstas en el Artículo 41 de la Ley fuesen ejecutadas, los recursos del Fondo de Garantía estarán disponibles para satisfacer los reclamos declarados de cada cliente, hasta por el máximo que establezca la bolsa, o hasta el máximo de los recursos que disponga el Fondo de Garantía, el que sea menor.

Los saldos de los reclamos no cubiertos por el Fondo de Garantía, podrán ser reclamados por el cliente en contra de la casa de bolsa responsable de las operaciones, haciendo valer su derecho por la parte no cubierta, en la vía que le permita la Ley.

TÍTULO III OTRAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 11.- GARANTÍAS

Las casas de bolsa deberán constituir y mantener vigentes las garantías de cumplimiento determinadas por la bolsa, en función del tipo de transacción y volumen de su actividad, para responder por el cumplimiento y ejecución de las órdenes de sus clientes.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 085/2011
Pag.No.4

Los valores de oferta pública se elegirán en función a su liquidez, volatilidad, concentración y dispersión de la tenencia, entre otros factores. Asimismo, se establecerán las situaciones particulares que motiven la exclusión de un valor del conjunto de aquellos permitidos como margen de garantía.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS

Las garantías deberán mantenerse vigentes hasta un plazo de un (1) año después de cancelada la autorización de funcionamiento de la casa de bolsa, o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoria, las acciones judiciales que se hayan establecido en su contra, dentro de dicho plazo por los acreedores beneficiarios.

ARTÍCULO 13.- ACTUALIZACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS

Las bolsas deberán actualizar el monto de las garantías previstas en los artículos precedentes, contando para ello con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación girada por la bolsa.

Transcurrido el plazo antes mencionado, y la casa de bolsa no ha cumplido con la actualización indicada, se procederá a la suspensión de su funcionamiento. Asimismo, si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suspensión, y, la casa de bolsa no actualiza la garantía, la bolsa procederá a cancelar la autorización de funcionamiento, debiendo comunicarlo de inmediato a la Comisión para que proceda a cancelar su inscripción en el Registro respectivo.

ARTÍCULO 14.- GARANTÍAS PARA OPERACIONES A PLAZO

Para realizar operaciones a plazo, las casas de bolsa deben constituir en el momento de su registro, garantías que queden depositadas en la bolsa respectiva, o en el organismo encargado de la liquidación de las operaciones.

Los valores que constituyan el margen de garantía, deberán estar libres de gravámenes.

ARTÍCULO 15.- DETERMINACIÓN DEL MÁRGEN DE GARANTÍA

La bolsa determinará el margen de garantía y la forma de constitución de las operaciones correspondientes, el monto y la forma de compensación de la pérdida determinada si fuere el caso, ocasionada por la fluctuación en la cotización de valores con relación al precio concertado. Dicho porcentaje de fluctuación, podrá ser incrementado por la bolsa correspondiente con carácter general o con referencia a determinado valor u operación, teniendo en cuenta la situación del mercado.

La Comisión, también podrá ordenar en cualquier caso, la modificación de los márgenes de garantía, cuando observare algún grado de inestabilidad o dificultades en el mercado de las operaciones a plazo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- SITUACIONES NO PREVISTAS

La Comisión, resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento en base a las normas y prácticas internacionales.

ARTÍCULO 17.- ASUNTOS EN TRÁMITE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser resueltos de conformidad a las disposiciones legales vigentes, al momento de su presentación.

ARTÍCULO 18.- DEROGATORIA

Se deroga el "Reglamento del Fondo de Garantía" emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución 718/10-09-2002.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 085/2011
Pag.No.5

2. Comunicar la presente Resolución a los Participantes del Mercado de Valores.
3. Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial "La Gaceta" el presente Reglamento, para su publicación.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

